

SEÑOR JUEZ SEÑORA JUEZ
ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: VIVIANA OSORIO
DEMANDADOS. JAIRO ELJACH Y ANTONIO ELJACH
RADICACION: 2018- 00573

SNYDER PEREZ MARQUEZ, apoderado del demandado, ANTONIO ELJACH, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA que nos negó la concesión del RECURSO DE APELACION contra el fallo dictado el 20 de octubre de 2020 y que aparece con fecha de notificación, 10 de OCTUBRE de 2020, lo que es un error procesal, que debe ser considerado, porque aparece que la fecha de la negación de la apelación, el auto tiene fecha 9 de noviembre de 2020.

Me permito manifestarle que mi poderdante, ANTONIO ELJACH no tiene la condición de arrendatario y nunca acepto ni le dicha la CESION de un contrato de arrendamiento, hecho que está demostrado en el expediente, eso debió analizarlo la Juez que decreto la Nulidad, la que si lo analizo fue la Juez ANTERIOR, Dra. BEATRIZ ARTETA TEJERA, al considerar que los demandados NO TENIAN LA CONDICION DE ARRENDATARIOS en la providencia del 5 de febrero de 2020, pagina tres, párrafo 4. No es procedente que en la providencias que decreto la NULIDAD de la Sentencia del 21 de Octubre de 2019 y el auto que negó la Concesión del Recurso de Apelación, no se haya analizados las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, donde se afirmó que era un contrato de arrendamiento a través de una supuesta CESION, nunca hubo ningún contrato ni CESION; no es procedente ni conforme a la ley 820 de 2003 que se les haya tenido a los demandados, como arrendatarios, porque bien es sabido, que de acuerdo con los artículos 3 y 17 de la ley 820 de 2003 que es la ley que regula y reglamente el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, el contrato tiene que llenar una cantidad de requisitos y formalidades; en el caso de mi poderdante nunca firmo ni hizo ni hubo ninguna CESION, como se ha dicho por la parte demandante, lo que debe ser cuestionado porque eso nos una verdad procesal, y no debe ser tenidas en cuenta por el DESPACHO por el análisis de las PRUEBAS es una facultad del JUEZ. Estas son las RAZONES en derecho que tuvo en cuenta la anterior Juez, Dra. BEATRIZ ARTETA TEJERA para no tener a los demandados como arrendatarios, por lo que no tenían porque cumplir con el pago de unos cánones de arriendos, que fue el fundamento para rechazar las PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE en el FALLO del 21 DE OCTUBRE DE 2019. Desde el punto de vista PROCESAL se tiene que demostrar siempre que los DEMANDADOS en un PROCESO sean ARRENDATARIOS y asi esta establecido en el numeral 1° del articulo 384 y la ley 820 de 2003 donde se establecen los requisitos y formalidades. Estas razones se omitieron en el fallo que se emitió el 20 de octubre de 2020 y en el auto de 9 de noviembre de 2020, POR LO QUE Le pido a la señora JUEZ revoque el auto que estamos impugnando y en SUBSIDIO interponemos el RECURSO DE QUEJA para que el superior nos conceda la APELACION.

SEÑORA JUEZ me permito manifestarle que ME ADHIERO a todas las RAZONES Y ARGUMENTOS expuestos por el DR. FILADELFO CABARCAS PASTORIZO para que REVOQUE el auto de 9 de noviembre de 2020, que nos NEGÓ la CONCESION del RECURSO DE APELACION que INTERPUSIMOS

contra el FALLO emitido por el Despacho, y en SUBSIDIO INTERPONEMOS EL RECURSO DE QUEJA PARA QUE EL SUPERIOR NOS LO CONCEDA.

Fundo la interposición del recurso de reposición contra el auto de 9 de noviembre de 2020 y en subsidio EL DE QUEJA en los artículo 352 y 353 del C. G. P.

Debo aclararles que a mi correo nunca llego ninguna notificación del traslado de la NULIDAD de la parte demandante, la que consultamos en los meses anteriores al fallo que la accedió.

Nuestro correo esnyderperez@hotmail.com y el correo del Dr. FILADELFO CABARCAS PASTORIZO, paisnaciente@hotmail.com. Le aclaramos al JUZGADO QUE LOS DEMAS CORREOS que señalan en el auto no son de nosotros, ni nunca lo hemos utilizados, asi que el Juzgado debe corregir esa información.

Atentamente,

SNYDER PEREZ MARQUEZ
C. C. 7.456.282
T. P. 77.839 del C. S. J.